



Resolución: RDA161/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM155/2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Ayuntamiento de Madrid.

Información reclamada: Documentación Proyecto Remodelación Puerta del Sol.

Sentido de la resolución: Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 26 de abril de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de D. [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 23/03/2022 al Ayuntamiento de Madrid, relativa a la documentación del Proyecto de Remodelación de la Puerta del Sol aportada al adjudicatario para su ejecución. En concreto, el interesado expone en su escrito de reclamación lo siguiente:

No he recibido respuestas pasados los 20 días de plazo.

SEGUNDO. El 2 de junio de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma al director general de Transparencia y Calidad del Ayuntamiento de Madrid, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y en general,



toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. El día 13 de junio de 2022, se nos da traslado desde el Ayuntamiento de Madrid de la resolución por la que se decide conceder la información solicitada, facilitando al reclamante un enlace para acceder y descargar la misma. Se acompaña a dicha resolución un escrito de alegaciones en el que se indica lo siguiente:

(...) SEGUNDA.- Con fecha 3 de mayo de 2022 la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos dictó resolución en el citado expediente, en base al informe emitido por la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras, una vez revisada la abundante documentación solicitada, siendo aceptada su notificación telemática por don [REDACTED] con fecha 4 de mayo de 2022.

TERCERA.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, así como efectuadas las alegaciones que en él se contienen, a fin de que sean admitidas en orden a desestimar la reclamación formulada por el interesado, ya que el expediente de acceso a la información pública 213/2022/00353 ha sido resuelto de forma expresa con fecha 3 de mayo de 2022 y fehacientemente notificado con fecha 4 de mayo de 2022 (...)

CUARTO. El 17 de junio de 2022, este Consejo da traslado a D. [REDACTED] de la documentación recibida, concediéndole un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. A la fecha



de la presente resolución, no se ha recibido ninguna alegación por parte del reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local,...así como las empresas públicas que por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local.", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que



“Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad...y de las entidades vinculadas o dependientes los mismos”.

CUARTO. En primer lugar, es necesario señalar a la entidad reclamada la necesidad de responder en plazo a las solicitudes de información que se le planteen.

QUINTO. En cuanto al fondo del asunto, este Consejo ha podido comprobar que la información solicitada ha sido facilitada al reclamante y ello supone el cumplimiento, aunque extemporáneo, de la solicitud que fundamentó la reclamación, desapareciendo por tanto el objeto que justificó el inicio de las actuaciones. Por tanto, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación con número de expediente RDACTPCM155/2022 por **pérdida sobrevenida** de su objeto, al haber facilitado el Ayuntamiento de Madrid la información solicitada por D.

████████████████████.



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

Antonio Rovira Viñas

Presidente

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.